

DGP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE NUEVO PLAZO Y SOLICITUD AMPLIACIÓN DE NUEVO PLAZO, TODAS PRESENTADAS POR AQUACHILE MAULLIN LIMITADA.

RES. EX. N° 4/ ROL F-082-2023

SANTIAGO, 02 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-082-2023.

1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-082-2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-082-2023, seguido en contra de Aquachile Maullin Limitada, (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Quiquel II (RNA 100223)", localizada en la Región de Los Lagos, Provincia de Chiloé, comuna de Dalcahue, canal de Dalcahue.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá



un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 14 de diciembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, Álvaro Varela Walker, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación de un programa cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos. Asimismo, solicitó tener por acreditada su personería para representar a la empresa y para tal efecto, acompañó una copia de la escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaria Pública de Rancagua de Ernesto Montoya Peredo. Adicionalmente, delegó poder en los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, don José Pedro Scagliotti Ravera y don Santiago Samaniego Silva, para que indistintamente, en forma individual o conjunta, representen a Aquachile Maullín Limitada en este procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Que, mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-082-2023**, de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de un PdC y descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA. Asimismo, se tuvo presente la personería invocada para representar a la empresa y, respecto de la delegación de poder en los abogados antes individualizados, se requirió que, previo a resolver la solicitud, se acompañe escritura pública o documento privado suscrito ante notario en que conste el poder otorgado a los sujetos referidos, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 19.880.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 08 de enero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos que se especificaron en su presentación.

7. Que, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-082-2023** de fecha 2 de abril de 2024, esta Superintendencia resolvió entre otras materias tener por presentado el PDC de 08 de enero de 2024 y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones al mismo, las que debían plasmarse en un PDC refundido en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del referido acto administrativo.

8. Que, en cuanto a la delegación de poder a los apoderados que indica, formulada a través del escrito de 28 de diciembre de 2023, la Res. Ex. N° 3/Rol F-082-2023 reitera lo resuelto en el la Res. Ex. N° 2/Rol F-082-2023, en el sentido de requerir se acompañe escritura pública o documento privado suscrito ante notario en que conste el poder otorgado.



9. Que, por otro lado, en relación con los documentos acompañados junto al PDC de 8 de enero de 2024, la Res. Ex. N° 3/Rol F-082-2023 formula una observación señalando que el documento “Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quíquel II” no fue acompañado.

10. Que, la resolución precedente fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° de seguimiento 1179109103956, la cual debe entenderse practicada con fecha 17 de abril de 2024.

II. SOBRE EL RECURSO DE RESPOSICIÓN PRESENTADO POR AQUACHILE MAULLIN LIMITADA

11. Que, con fecha 17 de abril de 2024 el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex N°3/Rol F-082-2023, fundado en que esta presentaría los siguientes errores que a continuación se exponen:

- i. Que el documento Protocolo de control de biomasa del centro fue acompañado debidamente, por medio de correo electrónico dirigido a la oficina de Partes de la SMA con fecha 8 de enero de 2024 en conjunto con los anexos del Programa de cumplimiento.
- ii. Que el poder otorgado por el representante de la compañía sí fue debidamente otorgado, dado a que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 19.880 la forma en que este fue suscrito por la compañía se ajusta a lo exigido.

A) Sobre la procedencia del recurso de reposición deducido por Aquachile Maullin Limitada contra la Res. Ex N°3/Rol F-082-2023

12. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece respecto de lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880.

13. Que, por su parte, es menester precisar que, según el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, estos pueden ser objeto de los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, según dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 *“Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”*

14. Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico”,* y en su inciso segundo indica que *“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.”*



15. Que, al respecto, el artículo 18 de la Ley N° 19.880 define el procedimiento administrativo como: *“Una sucesión de **actos trámite** vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad un **acto administrativo terminal**”* (énfasis agregado). Por su parte, la LO-SMA identifica cuales son las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, señalando, en su artículo 54 que, una vez emitido el Dictamen por parte del Instructor del procedimiento, el Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

16. Que, la doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que *“[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”*¹ Es decir, los actos de mero trámite serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador.

17. Que, la resolución impugnada se pronuncia sobre dos asuntos incidentales del procedimiento, como lo es el otorgamiento de la calidad de apoderado de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, y tener por acompañado uno de los documentos anexos al PDC presentado con fecha 8 de enero de 2024, en ambos casos, sin resolver sobre el fondo del mismo. Por consiguiente, se observa que dicho acto corresponde a uno de mero trámite, en tanto no se pronuncia sobre el objeto del procedimiento ni pone término al mismo, razón por la cual el recurso de reposición no será acogido.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, se observa respecto al otorgamiento de la calidad de apoderados, que el escrito de 28 de diciembre de 2023 fue suscrito por el representante legal de la empresa a través de firma electrónica avanzada, lo cual se encuentra acorde al artículo 22 de la Ley N° 19.880, que dispone en su inciso segundo, que *“El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”*

19. Que, por otro lado, en cuanto a la presentación del documento Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quiquel II, a raíz de la corroboración realizada por esta Superintendencia se verificó que el titular sí ingresó el documento al que se hace referencia, en el Anexo B del respectivo PDC.

¹ Bermúdez Soto, Jorge, “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



20. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

21. Que, en el presente caso, no se visualiza la afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la Res. Ex. N° 3/Rol F-082-2023.

22. Que, en razón de lo señalado se estima necesario rectificar la Res. Ex N° 3/Rol F-082-2023, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de este acto.

23. Que, conforme a lo que se resolverá, no resulta procedente referirse al recurso jerárquico presentado en subsidio, a la solicitud de reposición.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE NUEVO PLAZO EFECTUADA POR EL TITULAR

24. Que, junto a su recurso de reposición, con fecha 17 de abril de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó una fijación de nuevo plazo de 20 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PDC refundido en cumplimiento de la Res. Ex N°3 /Rol F-082-2023.

25. Que, la empresa funda su solicitud en que: *“en todos los otros procedimientos sancionatorios dirigidos en contra de mi representada relacionados a cargos de sobreproducción, el plazo que se ha otorgado para responder las observaciones es del doble de días, esto es, 20 días hábiles. Nótese además que en todos los casos ha sido necesario solicitar prórrogas a los plazos concedidos, pues ni siquiera, los 20 días hábiles han sido suficientes.”*

26. Que, la empresa señala que para cumplir con lo requeridos por la SMA son necesarias las siguientes actividades:

- i. *Modelación de dispersiones en el software Depomod*
- ii. *Monitoreos bióticos y abióticos*
- iii. *Análisis de eventuales efectos en el sedimento del área del CES*
- iv. *Análisis de eventuales efectos por uso de antibióticos o antiparasitarios*

27. Que, el titular acompaña una carta Gantt con los plazos necesarios para hacerse cargo de las demás observaciones formuladas.

28. Que, a fin de analizar la solicitud planteada por la empresa, cabe tener presente que en su PDC presentado con fecha 8 de enero de 2024 se informa sobre la ejecución de una modelación en Depomod y monitoreos de la biota y fauna macrobentónica, indicando que estos **ya habían sido encargados** a una empresa especializada, cuyo



cierre en dicha fecha (enero de 2024) no había concluido², estando estos “en proceso de desarrollo”. En este mismo sentido indica que *“la determinación precisa de efectos sobre el área del CES Quiquel II debe ser evaluada con la incorporación de la modelación de la dispersión de carbono en el entorno bentónico Depomod y los resultados de los monitoreos bióticos y abióticos, el cual **se encuentra en desarrollo** e informado previamente.”*³ (énfasis agregado). A partir de ello se observa que a enero de 2024 las actividades informadas ya contaban con cierto grado de avance, lo cual fue considerado para otorgar el plazo de 10 días hábiles señalado.

29. Que, no obstante lo anterior, se estima que es necesario que las observaciones realizadas al PDC presentado sean atendidas de manera fundamentada y de acuerdo con lo solicitado, en particular con la obtención de antecedentes que permitan describir adecuadamente los efectos negativos generados por la infracción imputada. Todo lo anterior, junto con la justificación expuesta por el titular, hace que sea razonable y técnicamente consistente con lo requerido establecer un nuevo plazo, sin perjudicar los derechos de terceros basados en los antecedentes. Por lo tanto, se procederá a fijar un nuevo plazo adicional de **10 días hábiles** a partir del vencimiento del plazo original, según lo indicado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FORMULADA POR EL TITULAR.

30. Que, con fecha 23 de abril de 2024, el titular presentó un escrito solicitando una ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido, fundado en la necesidad de cumplir con las observaciones realizadas por la Res. Ex N°3/ Rol-F-085-2023.

31. Que, según lo establecido por el artículo 26 de la Ley N° 19.880: *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.*

32. Que, la solicitud de ampliación de plazos fue presentada ante esta Superintendencia antes del vencimiento del plazo para la presentación del PDC refundido. Por otro lado, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros procediéndose a la ampliación de plazos, en la forma que indica la parte resolutive.

RESUELVO:

² Informe “Análisis y estimación de posible efectos ambientales”, página 19.

³ Idem, página 20.



I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por Aquachile Maullin Limitada en su escrito de fecha 17 de abril de 2024, contra la Res. Ex Rol/F-082-2023, por los motivos expuestos en el título segundo de este acto.

II. RECTIFICAR DE OFICIO la Res. Ex N°3 Rol/F-082-2023, del siguiente modo:

- i. Elimínase en el considerando 7. número iv. la nota al pie de página asociada al “Anexo B: Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quiquel II”.
- ii. Reemplázase los considerandos 39 y 40 por los que siguen:

“39. Que la acción N°2 del PdC se orienta a la elaboración de un protocolo de control de biomasa para el Centro CES Quiquel II. Este protocolo tiene como finalidad gestionar la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares por jaula, así como cumplir con las restricciones legales pertinentes.

40. Que, el protocolo contempla la planificación y control de la biomasa, que incluyen la reducción de 415,53 toneladas en la biomasa máxima autorizada y la adopción de un supuesto de mortalidad cero para preparar el peor escenario. Estos procedimientos se complementan con monitoreos semestrales del peso y la salud de los peces, así como ajustes en la alimentación basados en las necesidades reales y proyectadas.”

- iii. Reemplázase lo señalado en el Resuelvo III por: **“TENER PRESENTE** la designación de los apoderados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”

III. ACOGER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO otorgando un plazo de **5 días hábiles adicionales** para la presentación de un programa de cumplimiento refundido según las observaciones formuladas a través de la Res. Ex N°3/Rol-F-085, contados desde el vencimiento del plazo original.

IV. ACOGER LA SOLICITUD DE NUEVO PLAZO de la empresa en el sentido de establecer un nuevo plazo de **10 días hábiles** para que Aquachile Maullin Limitada presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizados desde el vencimiento del plazo original otorgado, sumada la ampliación concedida en el resuelvo precedente.

V. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes



(oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongamos se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliados en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJGR/GTP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol F-082-2023

